

Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT P-54.291-2019, RUC 1930324727-3, caratulados “AFP Cuprum S. A. con Servitox Ltda.”, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por sentencia de cinco de mayo de dos mil veintidós, se acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la ejecutada.

Se alzó la ejecutante y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, la confirmó.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, para la recurrente, el procedimiento ejecutivo previsional tiene una regulación especial en la Ley N°17.322, considerando entre sus particularidades lo dispuesto en su artículo 18 inciso tercero, que en forma expresa establece que la prescripción de la acción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, explicando, adicionalmente, que el plazo se encontraba suspendido por cuanto no existía constancia que la trabajadora ratificó el finiquito acompañado ante el respectivo ministro de fe, detallando que su inicio se produjo el 3 de octubre de 2019 por un reclamo que dedujo para que la administradora incoara la cobranza pertinente, tras advertir que sus cotizaciones se encontraban impagas, por lo que no estaba en situación de deducir la acción antes de conocer la información aportada por ella, en especial, que tales prestaciones no fueron declaradas por su ex empleador, razonamiento que estima congruente con el contenido de la citada disposición y la obligación de mantener actualizada la información concerniente a su domicilio, teniendo presente que aquel no fue habido por el receptor judicial en la dirección registrada, norma que se debe aplicar con preeminencia a las del derecho común, lo que asimismo es coherente con los principios protectores que informan al Derecho del Trabajo; razones por las que solicita la invalidación de la sentencia objetada y se dicte la de reemplazo que indica.

Segundo: Que para una adecuada comprensión del asunto, deben considerarse los siguientes antecedentes del proceso:

1.- El 4 de noviembre de 2019, la recurrente presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Previsional de Santiago, por cuanto determinó que la empresa ejecutada, Servitox Limitada, adeudaba la suma de \$379.674 por cotizaciones previsionales morosas correspondientes a la trabajadora doña Rogelia Lecaros Díaz, por los siguientes períodos: diciembre de 2006, enero y



febrero de 2007, abril a septiembre de 2007, noviembre y diciembre de 2007, y febrero y marzo de 2008.

2.- El 4 de noviembre de 2019 se despachó el respectivo mandamiento de ejecución y embargo, constando que el 21 de febrero de 2020 el receptor judicial se constituyó en el domicilio correspondiente a la ejecutada, notificación que no pudo llevar a cabo, por cuanto no fue habida.

3.- El 5 de noviembre de 2020 compareció la ejecutada oponiendo la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, para lo cual pidió tener presente que el término de la relación laboral con la trabajadora se produjo el 5 de marzo de 2012, por lo que han transcurrido siete años desde la presentación de la demanda y ocho de su notificación, cumpliéndose el supuesto temporal consignado en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, en el que se establece un plazo de cinco años para sostener tal declaración.

4.- El 23 de noviembre de 2020 se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la ejecutante.

5.- Se acreditó que el término de la relación laboral de la ejecutada con la trabajadora se produjo en marzo de 2012, hecho asentado conforme al finiquito acompañado por la recurrida de 5 de marzo de 2012, que si bien no aparece ratificado por aquélla, consta que el mismo mes y año comenzó a trabajar en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile –el 1 de marzo de 2012-, según informó su Director Jurídico, donde estuvo hasta agosto de 2018 cumpliendo jornada completa, conclusión refrendada mediante la declaración de los testigos que concurrieron a la audiencia respectiva.

Tercero: Que, por lo anterior, la judicatura concluyó que a la fecha del emplazamiento de la ejecutada, el 5 de noviembre de 2020, se encontraba cumplido con creces el plazo de prescripción de la acción, razón por la que decidió acoger la excepción opuesta.

Cuarto: Que el artículo 31 bis de la Ley N°17.322 dispone que “la prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”, habiéndose tenido por acreditado que la dependiente dejó de trabajar para la ejecutada en marzo de 2012 y que la demanda recién fue ingresada el 4 de noviembre de 2019, pretendiendo el cobro de cotizaciones previsionales devengadas durante los años 2006 a 2008, advirtiéndose que entre las fechas señaladas transcurrieron más de siete años, por lo que, aun compartiendo la postura defendida por la recurrente, en el sentido que la sola formalización de la pretensión es actuación suficiente para entender interrumpido el plazo de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 18 inciso tercero de la citada ley, tal alegación carece de trascendencia frente al hecho asentado, por lo que tampoco tienen cabida los principios interpretativos que la recurrente esgrime por especialidad como sustento adicional a su postura.

Quinto: Que las restantes defensas efectuadas por la ejecutante relacionadas con la suspensión del plazo de prescripción por ignorar el estado de pago de las cotizaciones que afirma no declaradas, hasta que tal situación fue reclamada por la afiliada, necesariamente se plantean sobre una base fáctica diferente a la establecida en la sentencia que se revisa, por lo que deben ser desestimadas. En efecto, el fallo cuestionado sólo tuvo por acreditada la época en que se produjo el cese de la relación de trabajo con la ejecutada, hecho que debe ser confrontado con la fecha de presentación de la demanda, según la posición defendida por la ejecutante, concluyéndose de este análisis la concurrencia de los supuestos contenidos en el citado artículo 31 bis para entender que la acción se encontraba prescrita al ingresar la demanda.

Sexto: Que, en consecuencia, debe concluirse que la decisión que se revisa se encuentra debidamente fundamentada y es producto de la correcta aplicación de las normas sustantivas atinentes a la materia de que se trata, razones por las que el arbitrio interpuesto será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°40.520-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpértigue L., y la Ministra Suplente señora María Loreto Gutiérrez A. No firma la Ministra Suplente señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado su periodo de suplencia. Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés.





XVVBXGFPXL

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

